



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 111-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 111-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS
SOLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN

SUMILLA: *Se declara existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber evitado ni impedido que los lodos de lavado de camiones se almacenen sobre terreno sin impermeabilización, conducta sancionable por el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (ii) *No haber evitado ni impedido que los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG se almacenen sobre suelo sin impermeabilización al pie de la poza de contingencia, conducta sancionable por el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *Disponer residuos sólidos industriales y peligrosos en el almacén temporal de chatarra mecánica sobre suelo sin impermeabilización, conducta sancionable por el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.*
- (iv) *Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto AR-2, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento PLT-Arpón, conducta sancionable por el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (v) *No cumplir la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, referida a la disposición de los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio, conducta sancionable por el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de*





Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **No haber tomado medidas de previsión y control para evitar la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural en el taller de mantenimiento Arpón, presunto incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **Haber instalado el circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas Rougher fuera de la estructura de confinamiento, generando polvo fugitivo, presunto incumplimiento al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **Haber incumplido la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular 2010, en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona.**

Además, se ordena a Gold Fields La Cima S.A. como medida correctiva que cumpla lo siguiente:

- (i) **Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) **Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG – de la planta concentradora).**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (iii) **Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio, esta zona debe cumplir con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.**

Plazo: Quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Gold Fields La Cima S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles constados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.





- (i) **Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2 no supere los límites máximos permisibles dispuestos en la normativa ambiental.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gold Fields La Cima S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 3 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. La Unidad Minera "Corona" actualmente operada por Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) se encuentra ubicada en la provincia de Hualgayoc.
2. Del 24 al 28 de octubre de 2011, se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Corona" de Gold Fields, a cargo de la empresa supervisora Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora).
3. El 9 de enero, y complementariamente el 7 de febrero de 2012, la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 005-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA (en adelante, Informe de Supervisión) en el cual se recoge las observaciones detectadas durante la supervisión regular¹.

¹ Folios del 106 al 653 y del 662 al 823 del Expediente N° 111-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de marzo de 2013, notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields, por las siguientes imputaciones²:

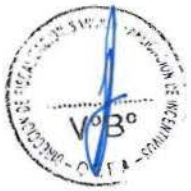
N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el taller del lavado de camiones (punto 763,158 E - 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes. Asimismo, los lodos de la poza de sedimentación son dispuestos en el depósito de desmonte y no dispuestos mediante una EPS-RS como materiales peligrosos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	50 UIT
2	En el taller de mantenimiento Arpón (punto 763,082 E - 9°252,490 N) se observó la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural sin impermeabilización y no en los almacenes de la empresa San Martín.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	El titular minero en las coordenadas 761,919 E - 9°251,336 N implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.	Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 2) del Artículo 147° del RLGRS.	De 50 a 100 UIT
4	En la planta concentradora, los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en el suelo sin impermeabilización, impactando los lodos directamente al suelo.	Artículo 5° del RPAAMM.	Artículo 3.2 del punto 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	En la planta concentradora, el circuito de remolienda del	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	10 UIT



² Folios del 830 al 841 del Expediente.



	concentrado proveniente de las celdas Rougher, se encuentra fuera de la estructura de confinamiento generando polvo fugitivo.		EM/VMM.	
6	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT –Arpón.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos."	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para limpiar el tramo del canal de coronación del tajo (por Poza de Sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT



5. El 3 de abril de 2013 Gold Fields presentó sus descargos a los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente³:

a) Primera imputación: En el taller de lavado de camiones (punto 763 158 E – 9 252 550 N) se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno natural sin impermeabilización

- La zona de lavado de camiones está ubicada sobre una plataforma conformada por material de préstamo proveniente del depósito de desmonte, la misma que fue construida sobre un área donde previamente se había retirado el suelo orgánico para su preservación.
- Por ello, no es posible afirmar que la disposición de los lodos provenientes del taller de lavado de camiones haya generado efectos adversos al

³ Folio 848 al 951 del Expediente.



ambiente. Además, debe tenerse en cuenta que dichos lodos no tienen fluidez, por ende no generan infiltración.

- En ese sentido, calificar como grave la presente imputación transgrede el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁴.
- Los lodos provenientes del taller de lavado de camiones están constituidos por la mezcla de tierra de la zona con el agua resultante del mismo proceso de lavado.
- Por tanto, dicho material no constituye un residuo sólido peligroso que genere riesgos para el ambiente –hecho que fue consignado en el Acta de Supervisión, pese a que en la supervisión se cuestionó dicha afirmación–, ello es corroborado con los resultados⁵ del muestreo realizado a los lodos detectados durante la inspección.
- Pese a ello, en mérito a la recomendación formulada durante la supervisión, se procedió a disponer los lodos provenientes del taller de lavado de camiones mediante una EPS-RS, lo cual no implica la aceptación de un inadecuado manejo de residuos sólidos.
- Se transgrede el Principio de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁶, debido a que de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión no se desprende que se haya manejado inadecuadamente los lodos provenientes del lavado de camiones, pese a que la potestad sancionadora de la administración debe fundamentarse en medios probatorios que generen certeza de la comisión de la infracción y, no en especulaciones.

b) Segunda imputación: En el taller de mantenimiento Arpón (punto 763,082 E – 9'252,490 N) se observó la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural sin impermeabilización

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

⁵ Se obtuvieron concentraciones que cumplen los Estándares Internacionales de Calidad Ambiental para Suelo, tomados como referencia, de acuerdo al Informe de Ensayo N° MA1114857.

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



- De las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión sólo se aprecian contenedores cerrados en buen estado y carteles dispuestos sobre una plataforma, los cuales no evidencian la presencia interior o exterior de residuos sólidos peligrosos. Por tal motivo, no pueden considerarse como prueba fehaciente de la existencia de daño ambiental.
 - Por tal motivo, al calificarse como grave la presente imputación, se transgrede el Principio de Tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
- c) Tercera imputación: El titular minero implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico en las coordenadas 761,919 E – 9'251,336 N, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos
- El almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico es una instalación auxiliar de acopio de residuos –construida sobre una plataforma conformada con material de préstamo de la zona industrial de la Unidad Minera Corona– que cumple con los estándares de manejo de residuos sólidos. Además esta instalación se encuentra delimitada y aislada de otras instalaciones.
 - De las fotografías N° 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión no se evidencia que se haya realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos, al presuntamente haberse almacenado los mismos sin considerar su naturaleza física, química y biológica, o haberse almacenado a granel sin su correspondiente contenedor.
 - No resulta exigible la impermeabilización del piso del almacén temporal de chatarra debido a que no es el almacén central de residuos peligrosos. Asimismo, en la imputación de cargos no se ha señalado cuál es la condición de almacenamiento que se habría incumplido, situación que transgrede el derecho de defensa.
- d) Cuarta imputación: En la planta concentradora, los pebblets separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en el suelo sin impermeabilización, impactando los lodos directamente al suelo
- Los pebblets no constituyen residuos del Molino SAG, sino son un producto del mismo. Estos se encuentran compuestos por partículas de roca que no han completado su molido y que serán reingresadas al sistema de procesamiento de mineral.
 - Los pebblets almacenados en la plataforma de la planta de beneficio no generan daño ambiental puesto que se encuentran sobre un área donde no existe suelo orgánico u otro elemento ambiental que pueda ser impactado. Se debe tener en cuenta además que no existe medio probatorio que sustente dicha afectación y que a la fecha de inspección de campo no se había aprobado en el Perú estándares de calidad ambiental para suelo que permitan determinar alguna afectación.





- Pese a que los pebbles no constituyen residuos (peligrosos o no peligrosos), se cumplió con remediar la zona observada por la supervisora durante la inspección de campo.

e) Quinto imputación: En la planta concentradora, el circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas Rougher, se encuentra fuera de la estructura de confinamiento generando polvo fugitivo

- Tanto el chancado de mineral como el circuito de remolienda constituyen actividades diferenciadas dentro de la etapa de beneficio minero, siendo que es en la primera de estas donde existe una considerable emisión de polvo al ambiente. Para mitigar ello, en el estudio de impacto ambiental se ha previsto los controles pertinentes.
- En el circuito de remolienda no existe presencia de polvo dado que el material que se transporta y procesa es pulpa de concentrado (tal como ha sido especificado en el manual de operación de la planta concentradora). Por ello, lo observado durante la supervisión correspondería a las salpicaduras de la pulpa de concentrado en las tuberías y estructuras del circuito.
- El supuesto impacto de la calidad ambiental de la zona no tiene sustento alguno en tanto no existe un análisis en relación a la ocurrencia del mismo. Además, de acuerdo a los resultados de monitoreo de calidad de aire en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, se cumple con los estándares de calidad ambiental.
- Para el mantenimiento preventivo o correctivo en el área de remolienda se utiliza una grúa portátil con la que se retiran los equipos para su mantenimiento. Por tanto, el confinamiento o encapsulamiento de dicha área sería poco operativo, ya que esta sería desmantelada frecuentemente.
- Posteriormente a la supervisión, se implementó medidas más efectivas que el confinamiento, tal es el caso de la limpieza del área y el procedimiento operativo en las guardias, a fin de evitar la acumulación de material (salpicaduras) en las estructuras, hecho que fue comunicado a la autoridad en respuesta a la recomendación formulada durante la inspección de campo.



f) Sexta imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT –Arpón

- El Informe de Ensayo N° 1110437 no constituye una prueba verosímil, toda vez que no existe evidencia de que el procedimiento de la toma y manejo de las muestras en el punto AR-2 haya cumplido los distintos lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Aguas Superficiales del Ministerio de Energía y Minas. Ello, debido a que la cadena de custodia no consigna las condiciones ni la temperatura de llegada de la muestra al laboratorio, la fecha de ingreso ni la firma del responsable de la recepción de las



muestras; así como, la falta de información de la toma de muestras en blanco.

- Los resultados del análisis de la contramuestra tienen concentraciones por debajo de los límites máximos permisibles respecto del parámetro STS. Por tal motivo, no ha quedado acreditado el daño al ambiente.

g) Sétima imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos"

- Se implementó oportunamente la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2010, retirándose los cilindros vacíos que se encontraban en la zona y disponiéndolos como residuos peligrosos mediante una EPS-RS. Por tanto, el que durante la supervisión regular 2011 se haya evidenciado cilindros vacíos no implica el incumplimiento de la recomendación.
- Los cilindros usados que serán utilizados en las operaciones se mantienen en la zona de almacenamiento junto a los cilindros nuevos y llenos.
- El almacenamiento de cilindros nuevos junto a cilindros vacíos no incumple ninguna norma legal ni puede considerarse como un manejo técnico defectuoso, debido a que los cilindros vacíos no constituyen necesariamente residuos sólidos, lo cual es corroborado con la fotografía N° 37 del Informe de Supervisión.



Octava imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para limpiar el tramo del canal de coronación del tajo (por poza de sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas"

- Se implementó oportunamente la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular 2010, limpiándose el canal de coronación del tajo.
- El hecho detectado durante la supervisión regular 2011 corresponde a un tramo distinto del que fue materia de recomendación, lo cual se verifica en las fotografías que sustentan tanto la formulación como el supuesto incumplimiento de la recomendación.
- La acumulación de tierra y piedras en los canales de coronación de las unidades mineras es de carácter común, pues de acuerdo a su naturaleza y objetivo (es decir la captación y conducción del agua de escorrentía) dichas estructuras se encuentran a la intemperie, siendo posible que otros elementos además del agua ingresen a ella, hechos que son controlados y corregidos en los trabajos de mantenimiento regulares que se realizan.
- Se cuenta con un programa anual para mantenimiento y control de erosión y sedimentos, el cual es ejecutado para asegurar la operatividad del canal



de coronación, especialmente durante la etapa de lluvias donde su correcto funcionamiento es de particular importancia.

- Pese a que de la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión se advierte que el canal de coronación del tajo tiene en su interior rocas desprendidas, no se incumple con el objetivo para el cual fue construido, toda vez que no existe flujo de agua que se pueda obstaculizado en su recorrido.
6. El 21 de octubre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁷, en el cual Gold Fields reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:
- (i) Si Gold Fields ha infringido lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM al haberse advertido que:
- En el taller de lavado de camiones (punto 763,158 E – 9°252,550N) se observó la disposición de lodos del lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización.
 - En el taller de mantenimiento Arpón (punto 763,082 E – 9°252,490 N) se observó la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural sin impermeabilización.
 - En la planta concentradora se observó que los pebblets separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma sobre suelo sin impermeabilización.
- (ii) Si Gold Fields ha infringido lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM al haberse detectado los siguientes hechos:
- Deficiente control de polvos en las operaciones del circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas Rougher.
- (iii) Si Gold Fields incumplió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el punto de control AR-2.
- (iv) Si Gold Fields cumplió las recomendaciones N° 4 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera “Cerro Corona”.
- (v) Si Gold Fields ha incumplido lo dispuesto en los Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del RLGRS.



⁷ Folio 983 del Expediente.



- (vi) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Gold Fields.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

IV.1 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI

15. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que *“los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*.
16. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal⁹ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹⁰.
17. De la revisión de la parte considerativa de Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA-DFSAI/PAS se advierte que la primera conducta infractora a investigar se encuentra referida a no haberse evitado ni impedido la disposición de los lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, tal

⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

¹⁰ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

“2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica).”

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



como se detalla a continuación¹¹:

"II.1 Presunta infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (...).

Hecho detectado: A nivel del taller de lavado de camiones (punto 763, 158E, 9' 252, 550N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes.

(...)

11. Sin embargo, el Informe de Supervisión N° 005-2011-MA-SR/CONSORCIOSTA, correspondiente al cuadro de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", en cuanto al incumplimiento N° 1 se señala lo siguiente: "A nivel del Taller de Lavado de Camiones (punto 763, 158E, 9' 252, 550N), se observó la disposición de lodos de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes (...)"

(Folio 705 del Informe de Supervisión).

(...)

18. En tal sentido, se tiene que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que los lodos provenientes del lavado de camiones, se dispongan directamente al suelo."

(Subrayado agregado)



18. Sin embargo, en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI se indica que además del hecho descrito en los párrafos precedentes, la presunta conducta infractora de la primera imputación se encuentra referida adicionalmente a que "(...) los lodos de la poza de sedimentación son destinados al depósito de desmontes y no dispuesto mediante una EPS-RS como materiales peligrosos", imputando estos hechos como una infracción de Artículo 5° del RPAAMM.
19. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un error material al indicar que la presunta conducta infractora de la primera imputación se encuentra referida adicionalmente a que los lodos de la poza de sedimentación no son dispuestos mediante una EPS-RS como materiales peligrosos.
20. La imputación N° 1 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta	Norma que tipifica la	Norma que tipifica	Eventual
----	-------------------	-----------------------	--------------------	----------

¹¹ Folio 831 reverso del Expediente.



	<i>infractora</i>	<i>presunta infracción administrativa</i>	<i>la eventual sanción</i>	<i>sanción</i>
1	A nivel del Taller de lavado de Camiones (punto 763, 158 E, 9'252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
(...)				

21. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido –en tanto excluye parte del supuesto hecho detectado– ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
22. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 6 al 10 de setiembre del 2010 en las Unidades Mineras "Santa Luisa" y "El Recuerdo", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

IV.3 Primera, segunda y cuarta imputación: No adoptar las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de actividades

IV.3.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

27. Según el Artículo 5° del RPAAMM¹⁴, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
28. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como

aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,

- b) No exceder los niveles máximos permisibles.
29. El Artículo 7° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los Literales precedentes¹⁶.
30. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del párrafo 28 se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°¹⁷ y en el Numeral 1 del Artículo 75°¹⁸ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el Literal b) del párrafo 28 está recogida en el Numeral 32.1 del Artículo 32°¹⁹ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
31. En esta misma línea, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
32. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 28 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del

¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los Límites Máximos Permisibles) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

33. En el presente caso corresponde determinar si Gold Fields adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.2 Análisis de la primera imputación: En el taller de lavado de camiones (punto 763 158 E – 9 252 550 N), se observó la disposición de lodos sobre terreno natural sin impermeabilización

34. Durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro Corona", se detectó que en el taller de lavado de camiones (coordenadas 763, 158 Este: 9' 252,550 Norte) se estaban disponiendo sobre terreno sin impermeabilización los lodos proveniente del lavado de camiones²⁰.

35. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión²¹:



Fotografía N° 3: Lodos dispuestos fuera de la losa de impermeabilización del Taller de lavado de camiones de la zona Arpón, contaminando el suelo directamente., Recomendación N° 1 de la Unidad Minera Cerro Corona 2011

36. De lo citado, se desprende que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que los lodos generados por el lavado de camiones dispuestos sobre terreno sin impermeabilizar causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
37. En este punto, es preciso indicar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Cerro Corona, aprobado por Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM del 2 de diciembre de 2005 (en adelante, EIA Cerro Corona), durante la etapa de operación minera, los camiones transportarán

²⁰ Folio 706 del Expediente.

²¹ Folio 726 reverso del Expediente.



mineral, desmonte, combustible y otros insumos para la mina, tal como se detalla a continuación²²:

“Resumen Ejecutivo

(...)

4.2.1 Explotación del yacimiento Cerro Corona

(...)

El mineral y/o desmonte que se obtenga de las voladuras quedará en el frente de trabajo, desde donde se cargará mediante palas mecánicas hidráulicas y/o cargadores frontales en camiones mineros convencionales de aproximadamente 100 a 150 T de capacidad, hacia el botadero de desmonte.

(...)

4.2.7 Instalaciones auxiliares

(...)

Transporte de concentrados

Se estima que, durante la etapa de operación, entre 21 y 23 camiones de 30 toneladas de capacidad transportarán durante 12 horas al día un total de 650 TM de concentrado. Los camiones serán acondicionados con “bladders” durante el viaje de regreso con el fin de cargar combustible y otros insumos para la mina.”

(Subrayado agregado)

38. Asimismo, el referido EIA señala que la Unidad Minera Cerro Corona contará con un área de lavado de vehículos y maquinaria pesada, provista de un sistema de drenaje para conducir las aguas del lavado hacia el depósito de relaves y un sistema de control de grasas y sedimentos que capture los sólidos, los cuales serán destinados al almacenamiento de residuos peligrosos²³.

“4.0 Descripción del proyecto

(...)

4.11 Instalaciones auxiliares

Como parte de las actividades e instalaciones del proyecto Cerro Corona en el área de la mina habrá un taller de mantenimiento y reparación de equipos y vehículos e instalaciones auxiliares.

(...)

Taller de mantenimiento

(...)

Taller de mantenimiento de operación

El taller de mantenimiento definitivo para maquinaria pesada y vehículos ligeros, durante la etapa de operación, estará ubicado cerca del tajo. (...). También contará con oficinas administrativas, servicios higiénicos para el personal, almacén de repuestos/herramientas, varias áreas donde se realizarán los distintos trabajos de mantenimiento (electricidad, mecánica, neumáticos, entre otros), tanques de almacenamiento de combustibles, área de lavado de maquinaria provista de sistema de drenaje y control de grasas y sedimentos, (...).

(...)

4.15 Manejo y disposición de residuos, efluentes y/o emisiones

Se anticipa que durante la etapa de construcción, el proyecto generará los siguientes residuos, efluentes y/o emisiones:

- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos de construcción



²² Folios 988 y 992 del Expediente.

²³ Folios 997, 992, 1020, 1022 y 1023 del Expediente.



- Residuos peligrosos
- Aguas residuales
- Aguas de lavado de talleres de mantenimiento
- Material particulado y gases
- Ruido y vibraciones
- Suelos contaminados (con hidrocarburos, grasas, aceites, otros).

En esta sección se presenta la identificación y caracterización de cada uno de estos residuos, efluentes y/o emisiones, indicándose en cada caso las medidas previstas para su manejo y disposición, según corresponda.

(...)

4.15.6 Aguas de lavado proveniente de tareas de mantenimiento

El agua de lavado de camionetas, camiones y maquinaria pesada se enviará a trampas de sedimentos y de aceites flotantes y grasas. El agua será luego conducida hacia el depósito de relaves. Los sólidos acumulados en estas trampas se removerán periódicamente, se colocarán en cilindros cerrados y rotulados y se enviarán al lugar designado para el almacenamiento de residuos peligrosos. (...).

Todos los recipientes que contengan residuos contaminados serán enviados a la instalación de almacenamiento temporal de residuos peligrosos."

(Subrayado agregado)

39. Las previsiones para el control de las aguas y sedimentos provenientes del lavado de camiones y maquinarias se justifican en el hecho que en estos elementos se pueden encontrar residuos de mineral, material de desmonte, hidrocarburos, entre otros insumos utilizados durante la operación minera, los cuales pueden producir efectos adversos al ambiente al entrar en contacto con el suelo y el agua subterránea a través de su infiltración.

Determinación de la afectación de la calidad del suelo

40. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Gold Fields debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
41. Por tanto, no resulta amparable la pretensión de Gold Fields de eximirse de responsabilidad alegando que a la fecha de la inspección de campo no existía estándares de calidad ambiental para suelo que permitan determinar alguna afectación, en tanto era previsible para el administrado las medidas de prevención que debía asumir a fin de garantizar que los elementos generados por sus instalaciones no representen un riesgo o peligro para el ambiente.
42. Dado el carácter peligroso de los sedimentos (lodos) del lavado de camiones utilizados para el traslado de mineral (concentrado), desmontes, hidrocarburos y otros insumos en la Unidad Minera Cerro Corona-, estos debieron ser trasladados hacia el área de almacenamiento de residuos peligrosos, tal como fue previsto en el EIA Cerro Corona citado en el parágrafo 38 de la presente resolución.
43. Es preciso indicar que aun cuando Gold Fields haya realizado la evaluación de





los lodos detectados durante la inspección de campo²⁴ (cuyas muestras fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.), de la lectura del correspondiente informe de ensayo se observa que solo se evaluó el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP), mas no las concentraciones de metales y del potencial de hidrógeno, los cuales debieron ser analizados teniendo en cuenta que los lodos provenían del lavado de los camiones utilizados en las distintas operaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, tal como ha sido detallado precedentemente.

44. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado evidenciado que el manejo de los lodos provenientes del lavado de camiones debió ser controlado a fin de evitar que se cause o pueda causar un impacto negativo al ambiente.
45. Con respecto a la generación de daño, Gold Fields ha argumentado que la disposición de lodos provenientes del taller de lavado de camiones no ha generado efectos adversos al ambiente debido a que dicho material no tiene fluidez y se encuentra sobre una plataforma compactada con material de préstamo proveniente del depósito de desmonte.
46. Sobre el particular, dese señalarse que según lo establecido en el Artículo 74^{o25} y el Numeral 75.1 del Artículo 75^{o26} de la LGA, el titular minero es responsable de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, lo que lo obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
47. De otro lado, cabe indicar que el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
48. De dicha definición, se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire; elementos que la propia LGA se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en su Numeral 31.1 del Artículo 31^{o27}.

²⁴ Conclusiones en el Informe de Ensayo N° MA1114857.

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 31°.- Del estándar de calidad ambiental



49. En este punto, es preciso indicar que según la doctrina, el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancia orgánica e inorgánicas derivadas de organismo viviente, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo²⁸.
50. Es así que, al realizar un corte vertical del suelo, éste se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte A, denominado horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (top soil); el segundo es el Horizonte B, denominado horizonte de acumulación o iluvial y el tercero es el horizonte C, denominado roca madre o macizo rocoso²⁹.
51. De este modo, si bien el administrado señala que la disposición de los lodos sobre terreno sin impermeabilización no habría afectado al ambiente, el material de préstamo es de características porosa, la cual permite la filtración de sustancias derramadas con facilidad, lo que genera el riesgo de que lleguen hasta horizontes más profundos de suelo, lugar donde se encuentran aguas subterráneas.
52. A su vez, conforme a las características de los lodos, en general es un material intermedio, ya que posee un valor límite o esfuerzo de cedencia por debajo del cual es más bien sólido y por encima del cual es más bien líquido.
53. Por tal motivo, considerando que los lodos contienen un porcentaje de sustancias líquidas, queda acreditado que el material detectado durante la inspección de campo no solo llega al suelo artificial constituido por material de préstamo, sino que además generó un riesgo de que dichas sustancias afecten horizontes del suelo más profundos y aguas subterráneas vía infiltración.
54. Siendo así, queda desvirtuado lo alegado por Gold Fields en este extremo, desprendiéndose de ello que no se realizó un manejo adecuado de los lodos generados por el lavado de camiones en el taller instalado en la Unidad Minera Cerro Corona, tal como se aprecia de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.



31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representan riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.”

²⁸ GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*. Costa Rica: 2002, p. 101 - 104.

²⁹ Según MARTÍN ARNÁIZ:

“El suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas del tiempo. (...) A continuación se exponen algunos conceptos básicos:
Un corte vertical del suelo se llama perfil y en él se distinguen sucesivas capas llamadas horizontes. De forma muy elemental, el proceso se describe así: la alteración de una roca madre desnuda C produce una capa (A) que apenas tendrá materia orgánica. A medida que se va acumulando ésta, se forma el horizonte de lavado o eluvial. El horizonte B aparece debajo del A como depósito de las sustancias arrastradas por el agua desde el horizonte superior. Se le conoce como horizonte de acumulación o iluvial. Naturalmente el proceso descrito anteriormente puede sufrir importante modificaciones (...).”

MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. “*El Agua en el Suelo*”, capítulo 6.3 del libro *Hidrología Subterránea*. Segunda edición. Barcelona: Ediciones Omega, 2001, Tomo I, p. 307.



Subsanación posterior de la recomendación formulada durante la inspección de campo

55. Gold Fields manifiesta que en mérito a la recomendación formulada durante la inspección de campo, procedió a disponer los lodos provenientes del taller del lavado de camiones mediante una EPS-RS.
56. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD (en adelante, RPAS del OEFA), el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados³⁰.
57. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Gold Fields incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM en este extremo.
- IV.3.3 Análisis de la segunda imputación: En el taller de mantenimiento Arpón (punto 763,082 E – 9°252,490 N), se observó la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural sin impermeabilización
58. Durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, la Supervisora observó que en el taller de mantenimiento Arpón (coordenadas 763,082 E - 9°252,490 N) se encontraban acumulando materiales y sustancias tóxicas en forma inadecuada (sobre terreno natural sin impermeabilización)³¹.
59. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión³²:



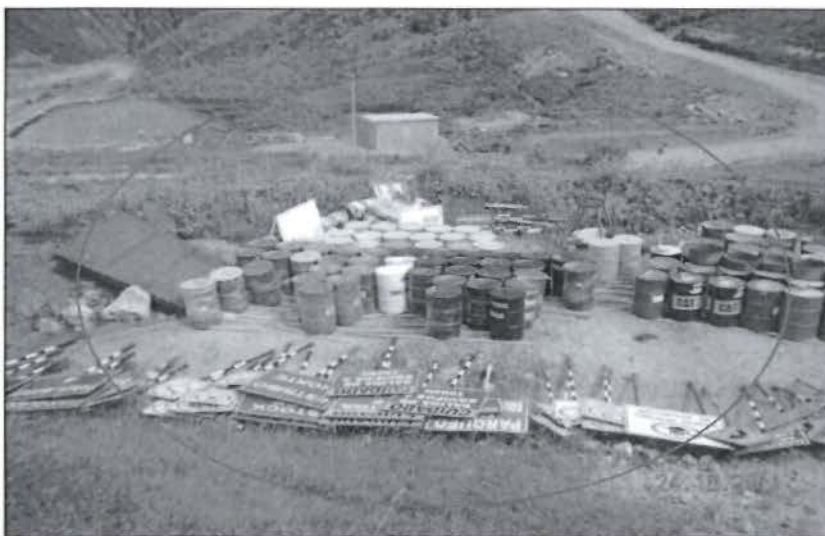
³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

³¹ Folio 718 reverso del Expediente.

³² Folio 727 y 728 del Expediente.



Fotografía N° 8: Almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas a nivel del taller de mantenimiento Arpón de la Contratista San Martín, directamente sobre el suelo natural sin impermeabilizar, Recomendación N° 3, UM Cerro Corona, 2011.



Fotografía N° 9: Almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas a nivel del taller de mantenimiento Arpón de la Contratista San Martín, directamente sobre el suelo natural sin impermeabilizar, Recomendación N° 3, UM Cerro Corona, 2011



60. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³³.

³³

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



61. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable³⁴.
62. Dicho criterio también fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014, donde señaló la necesidad de motivar adecuadamente los pronunciamientos de la autoridad decisora, con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada.
63. Sobre el particular, es preciso indicar que en el presente caso, tanto el Informe de Supervisión como las observaciones efectuadas durante la supervisión – consignadas en el Acta de Supervisión–, no identifican qué tipo de materiales y sustancias tóxicas se encontraban almacenadas a nivel del taller de mantenimiento Arpón. En consecuencia, no se puede concluir qué sustancias o elementos originan riesgos al ambiente.
64. Las fotografías N° 8 y 9 no constituyen un medio probatorio idóneo, en tanto no permiten concluir qué tipos de materiales y sustancias tóxicas fueron almacenados sobre suelo sin impermeabilización, en el taller de mantenimiento Arpón.
65. Por consiguiente, se puede concluir que la presente imputación se realizó sobre la base de los hechos que no fueron plenamente identificados durante la supervisión, realizando inferencias sobre la base de fotografías (como las Fotografías N° 8 y 9) y observaciones del Informe de Supervisión.
66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el hecho detectado materia de imputación fue subsanado por titular minero, al haber realizado la limpieza del área donde se encontraban los cilindros en el taller de mantenimiento Arpón, tal como se aprecia del escrito presentado el 29 de diciembre de 2011.

IV.3.4 Análisis de la cuarta imputación: En la planta concentradora, los pebblets separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en el suelo sin impermeabilización, impactando los lodos directamente al suelo

67. Durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, se detectó que en la planta concentradora, los pebblets separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma,

*sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)*

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

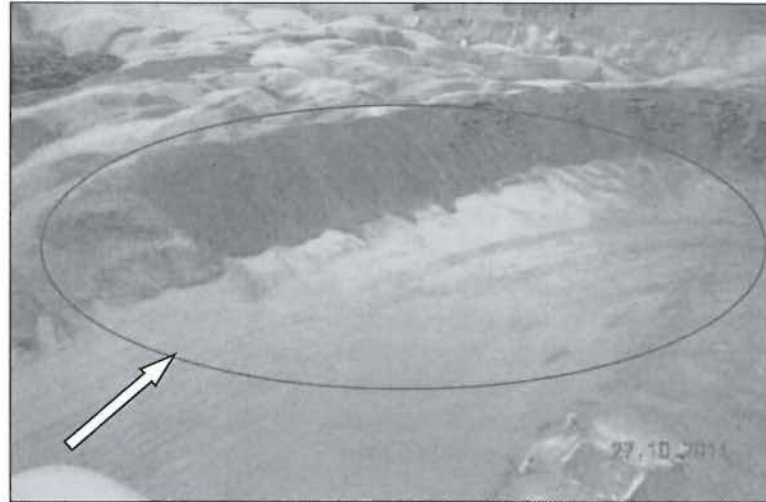
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

³⁴ Ver los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.

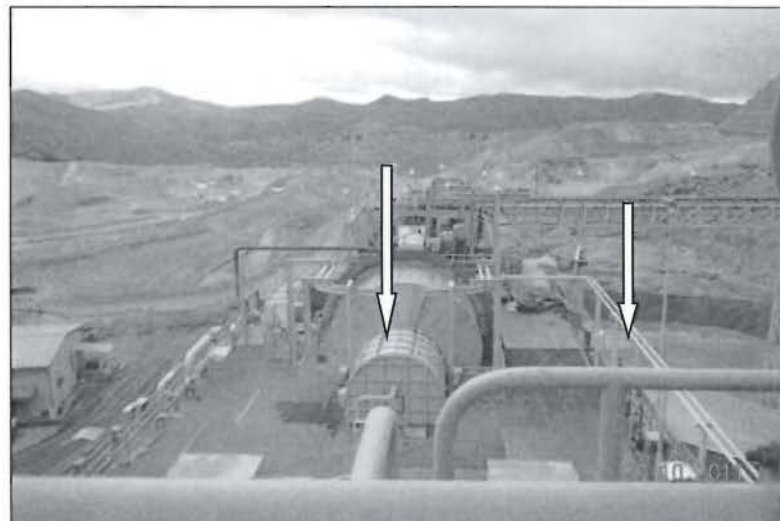


sobre suelo sin impermeabilizar³⁵.

68. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 26 y 27 del Informe de Supervisión³⁶:



Fotografía N° 26: Pebblets producto del cribado a la salida del molino SAG almacenados al pie del mismo, sobre terreno natural sin impermeabilizar, obsérvese los lodos en la vía, Recomendación N° 10, UM Cerro Corona, 2011.



Fotografía N° 27: Molino SAG, los pebblets producto del cribado son almacenados al pie directamente sobre terreno natural sin impermeabilizar, Recomendación N° 10, UM Cerro Corona, 2011.



69. En este punto, es preciso indicar que de acuerdo al EIA Cerro Corona, el proyecto tiene como objetivo la recuperación de cobre y oro a través de la explotación del yacimiento Cerro Corona, y el posterior procesamiento de los minerales sulfurados a través del chancado, molienda y flotación, tal como se detalla a continuación³⁷:

³⁵ Folio 706 reverso del Expediente.

³⁶ Folio 732 del Expediente.

³⁷ Folio 987 del Expediente.

**"4.0 Descripción del Proyecto**

El Proyecto Cerro Corona considera la recuperación de cobre y oro a través de la explotación del yacimiento Cerro Corona, y el posterior procesamiento de los minerales sulfurados a través de etapas de chancado, molienda y flotación, para producir un concentrado de cobre con cierto contenido de oro como producto final."

70. Asimismo, en dicho EIA se informa que el circuito de molienda consiste en un molino semiautógeno abierto (SAG) y en un molino de bolas en circuito cerrado con una con una batería de hidrociclones³⁸:

"4.8 Planta de procesamiento e infraestructura general

(...)

4.8.2 Molienda, clasificación y flotación

El circuito de molienda y clasificación se presentan en las figuras 310-F-30-001 y 310-F-30-002 del Anexo L. El circuito de molienda consiste en un molino semiautógeno abierto (SAG) y en un molino de bolas en circuito cerrado con una batería de hidrociclones. El circuito base de molienda consiste de un molino semiautógeno con motor "gera driven" embobinado de 6 340 kW. El molino SAG cuenta con un tromel con paneles de 13 mm de abertura que descarga en un cajón de bombas común, para el SAG y el molino de bolas. Bombas de alimentación (una operativa y una de reserva) trasladan esta pulpa hacia 10 hidrociclones D 26" (8 en operación y 2 en stand by) Los hidrociclones operan a una presión de ingreso de 75 kPag. El blanco nominal P80 del overflow de los hidrociclones es de 120 µm para el denominado supergénico y de 160 µm para el denominado hipogénico. El underflow del conjunto de hidrociclones descarga a una caja de separación que puede dividir el flujo y alimentar hacia el molino SAG o el de bolas.

La planta de molienda SAG está en circuito cerrado para permitir el tratamiento del material supergénico de baja competencia que de otra manera resultaría en bajas cargas de roca en la planta SAG."

71. De acuerdo con la Guía de Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, el mineral sulfurado es potencial de oxidación y lixiviación de metales³⁹. Ello en razón, a que los minerales sulfurados son aquellos que contienen azufre como elemento integrante de los compuestos de cobre, los cuales pueden formar ácido sulfúrico si se exponen al oxígeno y al agua⁴⁰. A continuación se incorpora un gráfico que resume lo manifestado hasta

³⁸ Folio 1001 del Expediente.

³⁹ Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1995.

"2.2. Generalidades

La generación de ácido es originada por la oxidación de los minerales sulfurados cuando son expuestos al aire y agua, lo cual da por resultado la producción de acidez, sulfatos y la disolución de metales. (...)

2.4 Química de Reacciones

(...)

Todo mineral sulfurado tiene el potencial de oxidarse y lixiviar metales. Los minerales de metales bases, tales como calcopirita(CuFeS₄), enargita (Cu₃AsS₄), galena (PbS), esfalerita (ZnS) y arsenopirita (FeAsS), pueden encontrarse asociados a cuerpos mineralizados en el Perú. La oxidación y lixiviación de los minerales, generalmente como resultado de la generación de ácido a partir de los minerales de sulfuro de hierro asociados, pueden dar como resultado la liberación de acidez y metales disueltos en el agua de drenaje."

⁴⁰ Ver página web: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2011/cf-quiroy_ga/pdfAmont/cf-quiroy_ga.pdf (Consulta por última vez el 23 de octubre de 2014).



el momento:

GRÁFICO 1



Fuente: elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

72. Por tal motivo, el EIA Cerro Corona señala como medida de control de derrames en la sección molienda, la colección de dicho material a través de pisos inclinados y conducidos a un colector adyacente al área de molienda SAG, el cual tendrá un capacidad para absorber derrames masivos que serán recirculados mediante bomba de sumidero al cajón de descarga de molinos, de acuerdo al siguiente detalle⁴¹:



"INFORME N° 326-2005/MEM-AAM/LS/FV/HS/AL/CC/CP/RC/AV

Respuestas a las Observaciones del Ministerio de Energía y Minas - Estudio de Impacto Ambiental - Proyecto Cerro Corona.

30. Detallar las medidas de manejo ambiental para el control de material particulado, ruido y vibraciones en la planta concentradora (en especial en las secciones de chancado y molienda). Asimismo, incluir las medidas para el control de derrames en la sección de molienda, concentración gravimétrica y flotación.

Respuesta: Las medidas del manejo ambiental en la planta concentradora serán las siguientes:

(...)

En cuanto al control de derrames, las medidas a considerar serán las siguientes:

Sección de molienda

Los derrames serán colectados a través de pisos inclinados y conducidos a un colector adyacente al área de molienda SAG. Este colector tendrá la capacidad para absorber derrames masivos que serán recirculados mediante bomba de sumidero al cajón de descarga de molinos".

⁴¹ Folio 1024 y 1034 del Expediente.



73. De lo desarrollado hasta el momento se desprende que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que el almacenamiento de los pebbles al pie de la poza de contingencia causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
74. Por otro lado, teniendo en cuenta que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, no resulta amparable la pretensión de Gold Fields de eximirse de responsabilidad alegando que los pebbles era reingresados al sistema de procesamiento de mineral y que a la fecha de la inspección de campo no existía estándares de calidad ambiental para suelo que permitan determinar alguna afectación. Más aún cuando era previsible para el administrado las medidas de prevención que debía asumir a fin de garantizar que los elementos generados por sus instalaciones no representen un riesgo o peligro para el ambiente.

Determinación de la afectación potencial de la calidad del suelo

75. Por otra parte, Gold Fields alegó que la disposición de los pebbles no ha generado efectos adversos al ambiente, debido a que dicho material es almacenado en la plataforma de la planta de beneficio, área disturbada en la que no existe suelo orgánico u otro elemento ambiental que pueda ser impactado, argumentando además que no existe un medio probatorio que sustente lo contrario.
76. Al respecto, cabe indicar que el titular minero es responsable de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades. Por tanto este debe adoptar las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

77. En este sentido, aun cuando los pebbles se hayan almacenado sobre suelo disturbado, área que no cuenta con suelo orgánico (Horizonte A), este no evita que se puede generar la afectación de los demás horizontes del suelo, generando un riesgo que la filtración de las sustancias almacenadas sobre suelo sin impermeabilización lleguen hasta los horizontes más profundos, lugar donde se encuentran las aguas subterráneas, tal como ha sido desarrollado precedentemente.
78. Siendo así, queda desvirtuado lo alegado por Gold Fields en este extremo, acreditándose que no se realizó un manejo adecuado de los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG de la planta concentradora, tal como se aprecia de las fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión.

Remediación posterior de la infracción acreditada

79. Gold Fields indicó que con posterioridad a la supervisión cumplió con remediar la zona donde se encontraban almacenados los pebbles. No obstante, ello no lo releva de responsabilidad por el mencionado incumplimiento del Artículo 5 del RPAAMM, pues de conformidad con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la



materia sancionable.

80. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Gold Fields con posterioridad a la detección de la infracción, no tiene incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
81. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Gold Fields incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM en este extremo, bajo el tipo infractor recogido en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Tercera imputación: Disposición de residuos sólidos

IV.4.1 Marco Normativo aplicable a la gestión los residuos sólidos

82. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento (RLGRS), desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
83. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁴².
84. La legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos⁴³.

⁴² Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁴³ Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".



85. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁴⁴:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
 - b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
 - c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

IV.4.2 Etapas del manejo de residuos sólidos

86. En el Artículo 13° de la LGRS⁴⁵, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
87. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS⁴⁶ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
88. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la

⁴⁴ Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. (Lima, 2009), pp. 411-958.

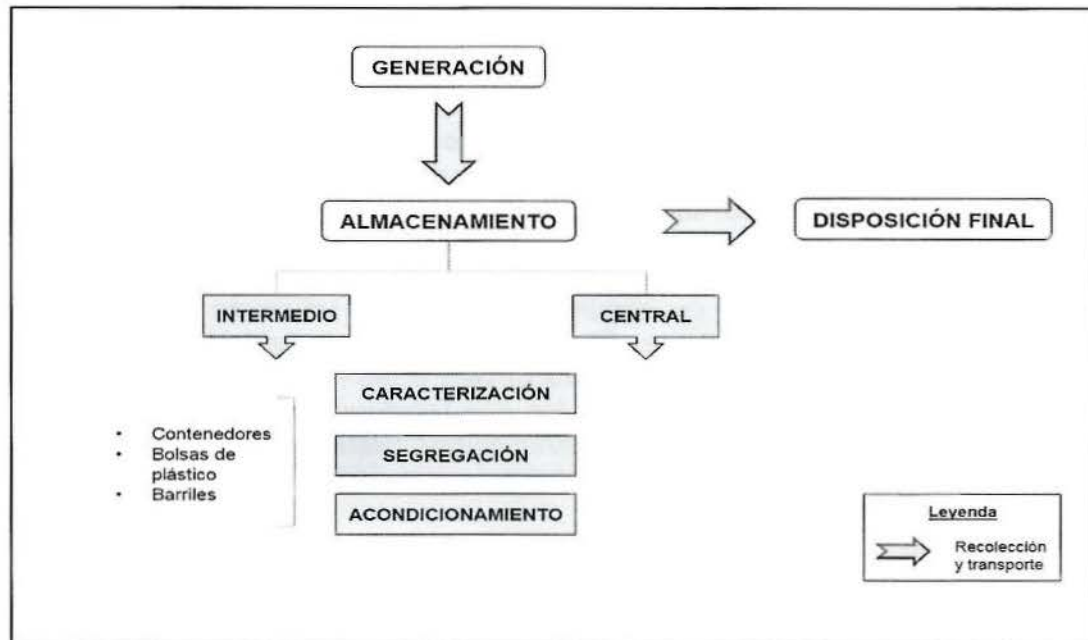
⁴⁵ **Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos.**
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁴⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁴⁷.

89. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente, entre otras, tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

90. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, por lo general mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente⁴⁸.
91. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central,

⁴⁷ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

⁴⁸ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.



debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴⁹.
 - b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁵⁰.
 - c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁵¹.
92. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.4.3 Competencia del OEFA para fiscalizar la disposición de residuos sólidos

93. El Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, define al generador de residuos sólidos de la siguiente manera:

"5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."

94. De conformidad con la legislación nacional el generador debe cumplir con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar la



Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)"
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
- (...)"

⁵⁰ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)"
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
- (...)"

⁵¹ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...)"



protección de la salud.⁵²

95. Con relación al sector minero, el Artículo 31° del RLGRS dispone que tanto el almacenamiento, tratamiento, como la disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberán ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos sean realizados al interior de las áreas de la concesión minera.⁵³

IV.4.4 Análisis de la tercera imputación: El titular minero en las coordenadas 761, 919 E – 9° 251, 336 implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos

96. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° y 10° del RLGRS, la obligación de almacenamiento de los residuos sólidos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada hasta su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos recae sobre el generador⁵⁴.
97. Asimismo, en atención a los Artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS, es obligación del generador, acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y compatibilidad con otros residuos. Asimismo, queda prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de este⁵⁵.

⁵² A efectos de garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional sobre residuos sólidos, el Numeral 1 del Numeral 49.1 del Artículo 49° de la LGRS dispone de manera expresa que compete al OEFA ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos sobre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

⁵³ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 36.- Residuos generados por la actividad minera

El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.”

⁵⁴ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente”.

⁵⁵ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...).

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador





98. Adicionalmente, se establece que el almacenamiento para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evaluación para el tratamiento o disposición final.
99. Al respecto, de lo señalado en el Informe de Supervisión y del detalle de las fotografías N° 23, 24 y 25 adjuntas a dicho documento, se evidencia que la presente imputación comprende el presunto incumplimiento de dos obligaciones específicas:
- (i) Primera obligación: Acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (Artículo 38° del RLGRS).
 - (ii) Segunda obligación: El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, estando prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. (Artículos 39° y 40° RLGRS).
100. En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por Gold fields el hecho materia de imputación comprende el incumplimiento de dos obligaciones específicas y claras, razón por la cual no se vulneran los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido procedimiento. A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:



El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

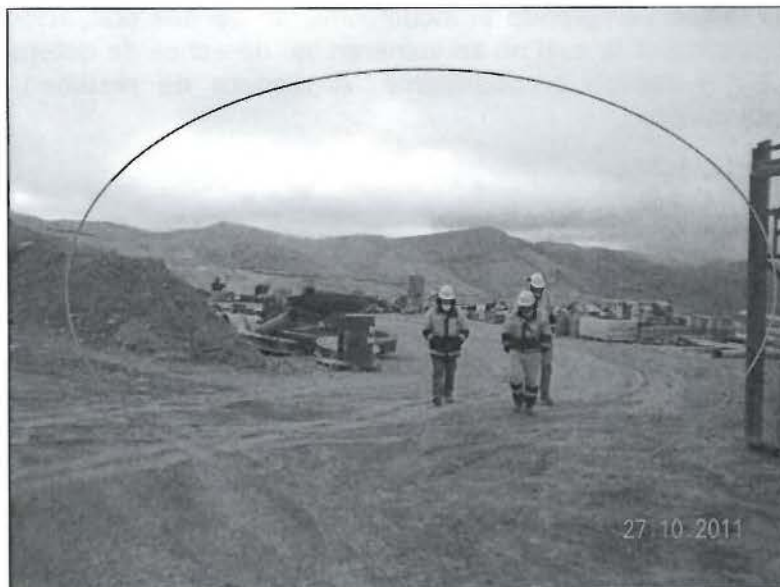
1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*



HECHO	PRESUNTO INCUMPLIMIENTOS	FUENTE DE OBLIGACIÓN
Gold Fields implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico en las coordenadas 761,919 E – 9°251,336 N, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.	No acondicionar los residuos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 38° del RLGRS.
	No cumplir con las condiciones aplicables a las instalaciones de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 39° y 40° del RLGRS.

Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

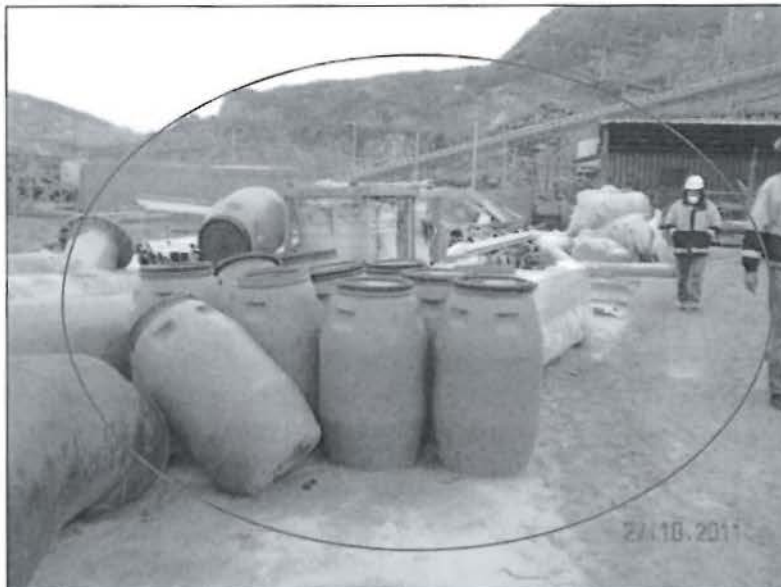
- 101. Durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011, se observó que el titular minero instaló un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico en el cual dispuso residuos sólidos industriales y peligrosos sobre suelo natural, impactando en forma directa⁵⁶.
- 102. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión⁵⁷:



Fotografía N° 23: Almacén temporal de chatarra de Mantenimiento Mecánico, se observa la disposición de residuos sólidos y materiales sobre terreno natural, Recomendación N° 9, UM Cerro Corona, 2011.

⁵⁶ Folio 706 del Expediente.

⁵⁷ Folio 731 y 732 del Expediente.



Fotografía N° 24: Disposición de residuos industriales peligrosos y no peligrosos con materiales nuevos sobre terreno natural en el Almacén de Chatarra de Mantenimiento Mecánico, Recomendación N° 9, UM Cerro Corona, 2011.



Fotografía N° 25: Disposición de residuos industriales peligrosos y no peligrosos con materiales nuevos sobre terreno natural en el Almacén de Chatarra de Mantenimiento Mecánico, Recomendación N° 9, UM Cerro Corona, 2011.



Disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos

103. Sobre el particular, es preciso indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 177-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en el supuesto hecho que "a nivel del punto 761,919 E - 9'251,336 N se habría implementado un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone residuos sólidos industriales y peligrosos, los que se depositan en forma directa sobre el suelo por falta de impermeabilización". Asimismo, indicó que dicho hecho estaría incumpliendo lo establecido en los Artículo 9°,



10°, 38°, 39° y 40° del RLGRS, siendo pasibles de sanción de acuerdo a lo establecido en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 154° y el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.

104. Para llegar a la conclusión sobre el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos la Subdirección de Instrucción e Investigación tomó como sustento las fotografías N° 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión, las cuales muestran tubos de metal, madera y cilindros de plástico cerrados, en un área sin impermeabilización.
105. Sin embargo, el Informe de Supervisión no precisa que tipo de residuos peligrosos fueron detectados durante la inspección, ello para poder determinar el riesgo que genera su incompatibilidad con otros residuos y su almacenamiento sobre terreno natural sin impermeabilización.
106. No obstante, del escrito presentado por Gold Fields el 11 de noviembre de 2011⁵⁸, se puede concluir que los residuos detectados en el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico eran residuos sólidos peligrosos, toda vez que de su propia manifestación y de la documentación adjunta, se puede advertir que se trataban de trapos con hidrocarburos, baldes vacíos de hidrocarburos, filtros usados, tierra contaminada con hidrocarburos y cilindros contaminados.
107. Bajo los argumentos expuestos y de los medios probatorios, se desprende que el titular minero no habría acondicionado sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en su respectivo contenedor y según las características propias de los residuos, debido a que se encontraron maderas, tubos de metal (residuos sólidos no peligrosos) junto con residuos de baldes con hidrocarburos, trapos con hidrocarburos, filtros usados, tierra contaminada (residuos peligrosos).
108. Sobre el particular, las disposiciones de la LGRS y su reglamento son aplicables a todo proceso de gestión y manejo de los mismos, desde la generación hasta su disposición final. Esto implica que la empresa debió separar sus residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos.



Inadecuado acondicionamiento del almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico

109. De otro lado, cabe indicar que de las citadas fotografías se evidencia un inadecuado acondicionamiento del lugar donde se encontraban los residuos sólidos peligrosos, debido a que se encontraban en un terreno abierto –es decir, no estaba cercado ni techado– y sin impermeabilización. Asimismo, los residuos sólidos peligrosos se encontraban a granel sin su correspondiente contenedor, tal es el caso, por ejemplo, de los trapos y tierra contaminadas con hidrocarburos⁵⁹.
110. Asimismo, es preciso señalar que si bien el Artículo 40° del RLGS establece las condiciones con las que debe contar el almacén central de residuos peligrosos

⁵⁸ Folio 22 del Expediente.

⁵⁹ Ver escrito presentado por el administrado, folio 22 del Expediente.



en las instalaciones productivas, el Artículo 41° del mismo cuerpo normativo señala que los almacenes intermedios o temporales deben cumplir los aspectos indicados en el Artículo precedente, ello en consideración a que dicha instalación está destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

111. Por tanto, el almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico donde se disponía residuos sólidos industriales y peligrosos debió encontrarse impermeabilizado con la finalidad de evitar que los lixiviados filtren a los horizontes del suelo, teniéndose en cuenta que pese a que dicha área estaba instalada sobre una plataforma compactada con material de préstamo de la zona industrial de la Unidad Minera Corona, considerando que el material de préstamo por sus características porosa, lo que generaba el riesgo de que lleguen hasta horizontes más profundos del suelo, lugar donde se encuentran las aguas subterráneas.
112. Por consiguiente, al no contar dicha área con las condiciones previstas en el reglamento, quedaba prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
113. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Gold Fields no acondicionó el lugar para su disposición, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del RLGRS.

IV.5 Quinta imputación: Incumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental

IV.5.1 Marco conceptual: La obligación del titular minero del cumplimiento de los instrumento de gestión ambiental para actividades de explotación minera

114. Los Artículos 18° y 25° de la LGA establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
115. El estudio de impacto ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Así el Artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁶⁰ (en adelante, Ley del SEIA) prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

⁶⁰ Ley N° 27446 - Ley del SEIA

"Artículo 6. - Procedimiento para la certificación ambiental"

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".



116. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶¹ aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), define a la evaluación de impacto ambiental como un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
117. Asimismo, el Artículo 15° del mencionado Reglamento⁶² establece la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente para toda persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
118. La autoridad competente para otorgar la certificación ambiental a los proyectos del sector minería es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, conforme lo señalado en el Artículo 1° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM⁶³.
119. Los Artículos 5° y 6° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM⁶⁴ y el Artículo 12° de la Ley del SEIA⁶⁵

⁶¹ Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental"

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. (...)"

Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.(...)"

⁶³ Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda. (...)"

⁶⁴ Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el Artículo anterior, se darán por aprobados".

⁶⁵ Ley N° 27446 – Ley del SEIA

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"





establecen el procedimiento de certificación ambiental durante el cual la autoridad podrá formular las observaciones que considere pertinentes al estudio de impacto ambiental presentado, las mismas que una vez absueltas por el titular minero formarán parte integrante –ambas– del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

120. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida.
121. Así, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁶⁶.
122. El Artículo 7°⁶⁷ del RPAAMM dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

66

Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

67

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

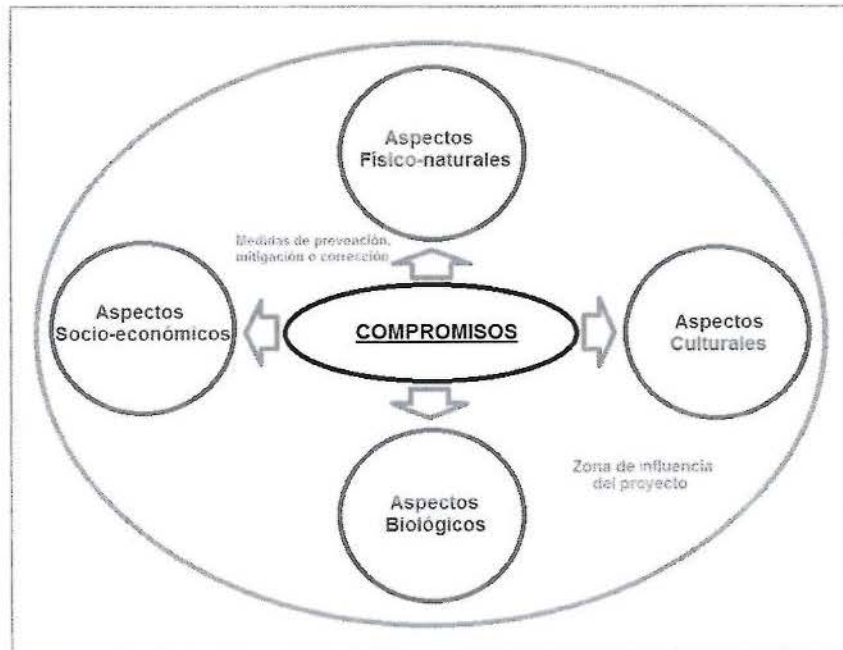
(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)"



proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

123. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

124. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA⁶⁸, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

- Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

125. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

126. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Gold Fields cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada los días 24 al 28 de octubre de 2011 en la Unidad Minera Cerro Corona.



⁶⁸ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



IV.5.2 Análisis de la quinta imputación: En la planta concentradora, el circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas Rougher, se encuentra fuera de la estructura de confinamiento generando polvo fugitivo

127. El EIA Cerro Corona⁶⁹, estableció el siguiente compromiso:

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

• **Emisión de polvo por chancado de mineral**

- *Se implementará un conjunto de medidas y acciones tendientes a reducir las emisiones de material particulado fugitivo. Tales medidas incluyen: la instalación de sistemas de supresión de polvo (rociadores, aspersores, entre otros) en el chancado primario, en los puntos de transferencia de minera y en puntos estratégicos de generación de polvo.*
- *El mineral estará húmedo antes de ingresar a la chancadora primaria.*
- *En la planta se implementarán mangas de aspiración de polvo emitido por los equipos y un sistema de aspersión alrededor de los equipos (siempre que sea técnicamente factible)."*

128. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero asumió como obligación implementar como medidas de manejo ambiental para evitar la emisión de polvo en el chancado de mineral.

129. Durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona, se detectó que en la planta concentradora, el circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas rougher se encontraba fuera de la estructura de confinamiento, lo cual generaba polvo fugitivo⁷⁰.

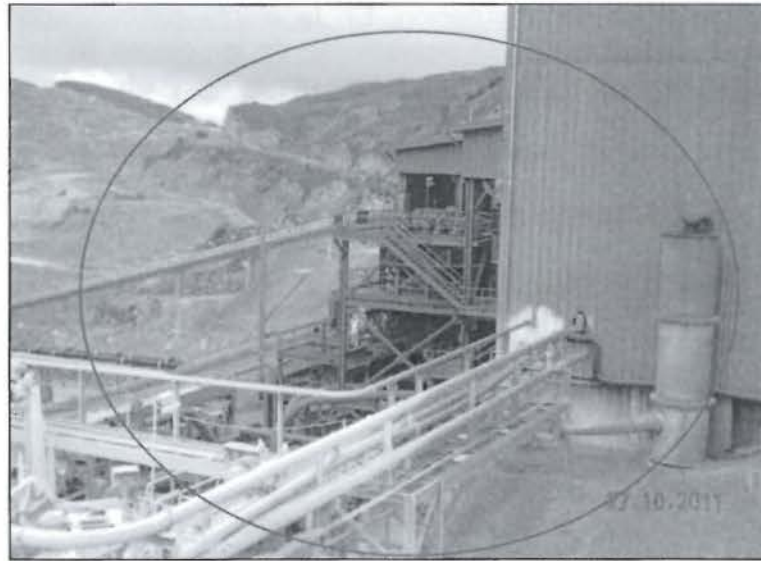
130. Lo señalado en el Informe de Supervisión, se sustenta en la fotografía N° 28 del mismo⁷¹:



⁶⁹ Folio 1014 del Expediente.

⁷⁰ Folio 706 del Expediente.

⁷¹ Folio 732 del Expediente.



Fotografía N° 28: Circuito de remolienda de las Celdas Rougher, no se encuentra dentro de la estructura de confinamiento de la Planta de Beneficio, evidenciándose la generación de polvo fugitivo, Recomendación N° 11, UM Cerro Corona, 2011.

131. Al respecto, es preciso indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
132. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable⁷².
133. En el presente caso, para realizar la presente imputación la Subdirección de Instrucción e Investigación tomó como sustento para dicha deducción la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión citada anteriormente. No obstante, de dicha vista fotográfica no se aprecia la emisión de material fugitivo.
134. Siendo así, la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión no constituye un medio probatorio idóneo, en tanto no permite concluir que durante la inspección de campo realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona se haya generado polvo fugitivo en el circuito de remolienda de las celdas Rougher,
135. Por tanto, dicho medio probatorio no genera certeza del presente hecho imputado, toda vez que no acredita debidamente el supuesto hecho detectado.
136. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre lo descargos señalados por Gold Fields.



⁷² Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.



IV.6 Sexta imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

IV.6.1 Marco legal: Los límites máximos permisibles

137. El límite máximo permisible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁷³.
138. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁷⁴.
139. Los sólidos totales en suspensión (STS) son los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual, los cuales se determinan mediante un método gravimétrico⁷⁵. Los sólidos pueden afectar negativamente a la calidad del agua o a su suministro de varias maneras,

73

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

74

Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

75

Véase en la página web:

https://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SI MA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.



por lo que su análisis es importante en el control de procesos de tratamiento biológico y físico de aguas residuales, y para evaluar el cumplimiento de las limitaciones que regulan su vertido⁷⁶.

140. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en el incumplimiento del LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS en el punto de control AR-2.

IV.6.2 Análisis de la sexta imputación: Incumplimiento al nivel máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (50 mg/L), reportado del análisis de la muestra tomada en la descarga de la Planta de Tratamiento PLT - Arpón (Estación de monitoreo AR-2) un valor de 64 mg/L

141. De la revisión del Informe de la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control⁷⁷:

Código	Descripción	Descarga a:
AR-2	Descarga de la Planta de Tratamiento PLT – Arpón	Río Tingo

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por Envirolab Perú S.A., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1110437, adjunto al Informe de Supervisión⁷⁸.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de control AR-2 incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
AR-2	STS	50 mg/L	64 mg/L



142. Por lo expuesto, se ha acreditado que Gold Fields incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), en el punto de control AR-2, por lo que ha incurrido en infracción al Artículo 4° del cuerpo normativo antes citado.

IV.5.3 Incumplimiento del Protocolo para Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas

⁷⁶ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION. *Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales*. Décimo séptima edición. Madrid: Ediciones Diaz Santos S.A., 1992, p. 2-73.

⁷⁷ Folios 118 del Expediente.

⁷⁸ Folio 208 reverso del Expediente.



143. Gold Fields ha argumentado que el Informe de Ensayo N° 1110437 no constituye una prueba verosímil, toda vez que no existe evidencia que la toma y manejo de las muestras en el punto de control AR-2 haya cumplido con los lineamientos del Protocolo de Monitoreo de Aguas Superficiales del Ministerio de Energía y Minas, al no haberse considerado los siguientes datos:
- Las condiciones, temperatura de la muestra, fecha de ingreso y firma del responsable en la cadena de custodia; y,
 - La toma de muestras en blanco.
144. Sobre el particular, se debe indicar que según el Numeral 14.1 del Artículo 14°, el Numeral 16.1 del Artículo 16° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1030⁷⁹, mediante la acreditación por el INDECOPI, el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privada en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
145. Adicionalmente, el Artículo 3° y el Numeral 4.2.1 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad⁸⁰ (OEC)

79

Decreto Legislativo N° 1030 – Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

Artículo 14°.- La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistema de gestión y de personal.

(...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

80

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (oec) – SNA-acr-01R
"3. DEFINICIONES

Para los propósitos de este reglamento se aplican las definiciones establecidas en las normas NTP ISO 17000, NTP-ISO 9000 y las siguientes:

Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

Guía: Documento normativo de carácter orientativo que contiene precisiones o interpretaciones sobre los criterios de acreditación generales o específicos.

Ensayo: Actividad de evaluación e la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

4.2 ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

4.2.1 Para Laboratorios de Ensayo: La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, este debe ser validado.

b) La ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) Instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.





señala que entre los organismos de la evaluación de la conformidad se encuentran los laboratorios de ensayo, a quienes se les otorga la acreditación respecto de los métodos de ensayo, así como de las instalaciones utilizadas para realizar los ensayos (equipos y condiciones).

146. Cabe señalar que el reconocimiento del Estado a la competencia técnica de las entidades públicas o privadas, entre ellas los laboratorios de ensayo, mediante la acreditación, implica que las mismas sean responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de tal acreditación y, para ese efecto, se encuentran obligados a mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030⁸¹.
147. En esa misma línea, de acuerdo al Artículo 4° y Numeral 5.1, Literal a) del Numeral 5.2 y Literal a.1 del Numeral 5.3 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado⁸²,

(...)."

⁸¹ Decreto Legislativo N° 1030 – Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008

"Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) *Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación."*

⁸² Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R

"4. DEFINICIONES

Para los propósitos del presente documento se aplican las definiciones siguientes:

- a) *Símbolo de Acreditación: Signo emitido por el INDECOPI.SNA para ser utilizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados para indicar su condición de acreditado. Mediante este símbolo comprende la actividad acreditada y el número de registro.*

- b) (...).

5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

5.1 Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento.

(...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) *El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:*

a.1) *El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.*

a.2) *Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.*

5.3 Requisitos particulares para el uso del símbolo y declaración de acreditación

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

- a. *Laboratorios y organismos de inspección*

a.1 *Los informes de ensayo, de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.*



el símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados cuyo alcance esté amparado por la acreditación; caso contrario, el informe o certificado no garantizará el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por el INDECOPI como actividad acreditada.

148. Por tanto, los informes de ensayo que cuentan con el símbolo de acreditación del INDECOPI, contienen información válida y suficiente para sustentar la veracidad de hechos, toda vez que proviene de un procedimiento que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por normas legales, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM⁸³.
149. En este contexto, del Informe de Ensayo N° 1110437, que sustentó el exceso de los LMP respecto del parámetro STS en el punto de control AR-2, se aprecia que fue emitido por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado ante el INDECOPI mediante Registro N° LE-011, conforme se advierte del símbolo de acreditación. Por ello, dicho informe de ensayo cuenta con valor oficial, encontrándose asegurada las exigencias en cuanto a la calidad del procedimiento seguido para la toma de muestras, en tanto la misma fue analizada por el referido laboratorio.
150. Además, cabe precisar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua es una guía elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, a fin que las empresas del sector minero tengan las pautas necesarias para el manejo de sus programas de monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externos e internos) que se manifiesten en el área de influencia de sus actividades operativas⁸⁴.
151. En ese sentido, su incumplimiento no acarrea la invalidez de la toma de la muestra, toda vez que el resultado está sustentado en un Informe de Ensayo con Valor Oficial emitido por un laboratorio acreditado ante INDECOPI⁸⁵.

(...)"

⁸³ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el Artículo 13° de la Ley."

⁸⁴ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas – Subsector Minero – Ministerio de Energía y Minas, aprobado para su publicación mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

"1.1 Este documento constituye una guía práctica para la implementación de un programa básico de monitoreo de aguas superficiales para las minas en el Perú (...). Estas pautas ayudarán a las compañías mineras y metalúrgicas a definir estaciones de muestreo, parámetros y análisis representativos, así como coleccionar muestras de agua confiables para caracterizar la calidad de agua del sitio o lugar minero.

No obstante, debe reconocerse que el programa de monitoreo será específico por sitio y que los diferentes tipos de minas e instalaciones de procesamiento, etapa o nivel de desarrollo, geológica, hidrológica y topográfica determinarán en conjunto el referido programa. Este documento proporciona guías y ejemplos basados en estándares prácticos aceptados a fin de colaborar en el diseño e implementación de un programa de monitoreo de la calidad de aguas superficiales."

⁸⁵ Un criterio similar ha sido establecido en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 284-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre de 2013.



152. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el Informe de Ensayo N° 1110437 señala que la muestra recogida el 26 de octubre de 2011 en el punto de control AR-2 durante la inspección, ingresó al laboratorio Envirolab Perú S.A.C. el 28 de octubre del mismo año, teniendo como referencia la cadena de custodia de fecha: 2011-10-25/26, muestra que fue analizada el 31 de octubre de 2011, a solicitud del señor Richard Alberto Aguilar Barriga⁸⁶. Por tanto, dichos datos corroboran la validez de la cadena de custodia adjunta al referido informe de ensayo.

IV.6.4 Valor de la muestra puntual en el punto de monitoreo AR-2

153. En este punto, es necesario indicar que la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, en los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada.

154. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales⁸⁷, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP en un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción⁸⁸.

155. En el caso concreto, los resultados de los monitoreos realizado por Gold Fields el 26 de octubre de 2014, que registran concentraciones del parámetro STS por debajo de LMP, no corresponden al mismo hecho materia de cuestionamiento del presente caso, toda vez que pertenecen a otro momento, debido a que si bien la muestra fue tomada en la misma fecha, esta fue recogida a las 14:13 horas⁸⁹. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el titular minero sobre el particular, mientras que el monitoreo realizado por la supervisora fue recogida a las 14:00 horas⁹⁰.



⁸⁶

Folio 232 del Expediente.

⁸⁷

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas. 4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

⁸⁸

Sobre el particular, resulta pertinente indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 039-2012-OEFA/TFA⁸⁸ de fecha 27 de marzo de 2012:

"(...) [el exceso de LMP], verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante la supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el Numeral 3.2 del punto 3 de la escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra tomada en un lapso serán válidos sólo para ese espacio de tiempo (...).

Por lo tanto, al tratarse de una obligación fiscalizable cuyo incumplimiento es verificado en un turno de monitoreo específico, configurará una infracción distinta y separada de aquella que se origine de otro exceso verificado en un turno distinto, aun cuando se trate del mismo punto de control o las muestras en las que se detectó la infracción hayan sido tomadas el mismo día."

(Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=158).

⁸⁹

Folio 952 del Expediente.

⁹⁰

Folio 232 del Expediente.



IV.6.5 Determinación del daño ambiental

156. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
157. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁹¹.
158. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
159. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁹².
160. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁹³,



⁹¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

⁹² SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁹³ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

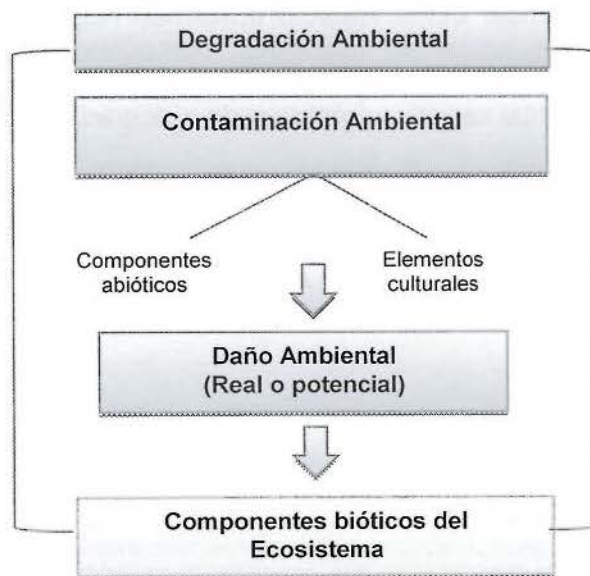


generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁹⁴.

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁹⁵.

161. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁹⁶, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 2. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

162. En el caso en particular, se ha incumplido el LMP en el parámetro STS del punto identificado como AR-2 (descarga de la Planta de Tratamiento PLT-Arpón), conforme al siguiente detalle:

⁹⁴ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sau Paulo, 2010, p. 441.

⁹⁵ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

⁹⁶ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento
AR-2	STS	50 mg/L	64 mg/L	28 %

- 163. Respecto a los STS, las aguas con abundante presencia de este compuesto suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional⁹⁷.
- 164. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial.
- 165. En tal sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gold Fields bajo el tipo infractor recogido en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁹⁸.

IV.7 Séptima y octava imputación: Incumplimiento de las recomendaciones N° 4 y 5 correspondientes a la Supervisión Regular 2010

IV.7.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones



- 166. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras⁹⁹.
- 167. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas in situ durante la

⁹⁷ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

⁹⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM
3. MEDIO AMBIENTE
 (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

⁹⁹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
“Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
 Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
 (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).”



supervisión¹⁰⁰. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

168. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
169. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹⁰¹.
170. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁰², la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo

¹⁰⁰ **Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA**

“PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

¹⁰¹ **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**

“Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes. (...).”

¹⁰² Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.





especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados. Una vez que la entidad competente verifique el cumplimiento de la recomendación, la empresa supervisada deja de encontrarse sujeta a la fiscalización de dicho mandato.

- 171. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión que se les fue delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13¹⁰³ del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.
- 172. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Gold Fields cumplió con lo indicado en las Recomendaciones N° 4 y 5 formuladas en la supervisión regular llevada a cabo del 15 al 20 de setiembre de 2010.

IV.7.2 Análisis de la séptima imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos"



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD.

ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	<p>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p>Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.</p> <p>Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.</p>	Hasta 8 UIT



173. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 15 al 20 de setiembre de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona (Expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS), se ha constatado que la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO realizó las siguiente observación y recomendación, indicando que la implementación de la referida recomendación debía ser inmediata¹⁰⁴:

"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"			
N°	Observación	Sustento	Recomendación
(...)			
4	Se constató en la Planta de Beneficio, que los cilindros de los aceites usados se encontraban en el área destinada a cilindros de aceites nuevos.	Fotos 7 y 8	El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a cilindros nuevos, ubicada en la Planta de Beneficio; según lo estipula el Reglamento de Residuos Sólidos.

(...)"

174. Sin embargo, en la Supervisión Regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados", la Supervisora indicó que el titular minero no había cumplido con implementar totalmente la recomendación referida a la disposición de cilindros¹⁰⁵:

"RECOMENDACIONES VERIFICADOS"				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
(...)				
4	El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado el Reglamento de Residuos Sólidos.	Si	Durante la Supervisión Ambiental se observó que el titular minero mantenía residuos sólidos como baldes y cilindros usados en la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes en la Planta de Beneficio. (...)	50 %



175. Dicho incumplimiento se sustenta en la Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión¹⁰⁶:

¹⁰⁴ Folio 24 del Expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS.

¹⁰⁵ Folio 701 del Expediente.

¹⁰⁶ Folio 735 del Expediente.



Fotografía N° 37: Almacén de aceites y lubricantes en Planta de Beneficio, se observa aun la disposición y almacenamiento de baldes de aceites usados y en uso, Recomendación N° 4 – 2010 Supervisión Regular, UM Cerro Corona, 2011.

176. De lo citada fotografía, se desprende que el porcentaje de cumplimiento de 50% que otorgó la Supervisora durante la inspección de campo fue a consecuencia de que se continuaba disponiendo baldes de aceites usados en la zona de almacenamiento de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio.

Cumplimiento oportuno de la Recomendación N° 4

177. Sobre esto, Gold Fields alegó que la Recomendación N° 4 se implementó oportunamente, retirándose los cilindros vacíos que encontraban en la zona, y los residuos peligrosos mediante una EPS-RS (lo que fue debidamente comunicado a la autoridad). Por tanto, el que durante la supervisión regular 2011 se haya evidenciado cilindros vacíos, no implica el incumplimiento de la misma, lo cual hubiese sido explicado durante la inspección de haber sido observado.
178. Sobre el particular, se debe indicar que aun cuando se haya comunicado el levantamiento de las observaciones formuladas en campo, están pueden ser objeto de verificación posterior.
179. Además debe tenerse en cuenta que la formulación de las recomendaciones es un mecanismo a través del cual la autoridad ambiental requiere a las empresas supervisadas la corrección de las observaciones detectadas durante la inspección de campo, las cuales deben mantenerse en el tiempo.
180. Es por ello que durante la inspección de campo realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 se procedió a verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2010.
181. No obstante, no se verificó el cese de la conducta que originó la Recomendación N° 4; es decir, no se constató su implementación, toda vez que el administrado continuaba almacenando los baldes con aceites usados, en el área de almacenamiento de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio, lo cual es corroborado con lo señalado en sus descargos, al indicar que los cilindros



usados que aún serán utilizados en las operaciones se mantienen en la zona de almacenamiento junto con los cilindros nuevos y llenos.

182. En este sentido, lo argumentado por Gold Fields en este extremo carece de sustento.

No existe incumplimiento de norma legal

183. De otro lado, el titular minero alegó que el almacenamiento de cilindros nuevos junto a cilindros vacíos no incumple ninguna norma legal ni puede considerarse como un manejo técnico defectuoso, debido a que los cilindros vacíos no constituyen necesariamente residuos sólidos, hecho que se acredita de la fotografía N° 37 del Informe de Supervisión.
184. Al respecto, cabe señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.
185. En este sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar la presente imputación iniciada por el supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2010.
186. Sin embargo, el argumento presentado por el titular minero en este extremo tiene como propósito comunicar que no se ha incumplido las obligaciones establecidas en el RLGRS, hecho que no ha sido materia de imputación, sino el presunto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
187. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Gold Fields incumplió lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, bajo el tipo infractor recogido en la misma norma.



IV.7.2 Análisis de la octava imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para limpiar el tramo del canal de coronación del tajo (por poza de sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas"

188. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada el 15 al 20 de setiembre de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona (Expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS), se ha constatado que la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO realizó la siguiente observación y recomendación, indicando que su implementación debía ser inmediata¹⁰⁷:

"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"			
N°	Observación	Sustento	Recomendación
(...)			
5	Se constató que un tamo del	Foto 9	El titular minero deberá

¹⁰⁷ Folio 25 del Expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS.



	canal de coronación del Tajo (por Poza de Sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas y que han deteriorado el mismo.	tomar acciones para limpiar el tramo del canal de coronación del Tajo (por poza de sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizada por rocas desprendidas.
--	--	--

(...):

189. Como sustento de las observaciones antes citadas, se presentó la fotografía N° 9, la cual forma parte del Informe de la Supervisión Regular 2010 y que se muestra a continuación¹⁰⁸:



FOTO N° 9: Tramo de canal de coronación del Tajo de la mina que se encuentra obstaculizado por rocas desprendidas y otros (tubería de agua), y además por falta de mantenimiento.

190. Sin embargo, en la Supervisión Regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011, conforme se evidencia en el cuadro de “Recomendaciones y Requerimientos Verificados”, la Supervisora observó que el canal de coronación seguía obstruido¹⁰⁹:



"RECOMENDACIONES VERIFICADOS"				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
(...)				
5	El titular minero deberá tomar acciones para limpiar el tramo del Canal de Coronación del Tajo (por Poza de Sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas.	Sí	Durante la Supervisión Ambiental se observó la obstrucción del canal de coronación con piedras, tierra y una tubería de HDPE. Levantamiento de las Observaciones de la Supervisión Regular en Medio Ambiente del año 2010 y Supervisión Especial en Medio Ambiente del Año 2010,	50 %

¹⁰⁸ Folio 76 del Expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS.

¹⁰⁹ Folio 701 del Expediente.



			Anexo 4.39. Fotografía N° 11.	
--	--	--	-------------------------------	--

(...)"

191. Como se observa, la Supervisora solamente otorgó un porcentaje de cumplimiento de 50% a la Recomendación N° 5; sustentando dicha observación en las Fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión¹¹⁰:



Fotografía N° 11: Canal de coronación del tajo Cerro Corona, construido con piedra, de sección trapezoidal y obstruido con piedras y tierra no cumpliendo con el objetivo para el que fue construido, Recomendación N° 5, Recomendación N° 5 – 2010, UM Cerro Corona, 2011.



Fotografía N° 12: Canal de coronación del tajo Cerro Corona, construido con piedra, de sección trapezoidal, con una tubería HDPE de conducción de agua en su interior, no cumpliendo con el objetivo para el que fue construido, Recomendación N° 5, UM Cerro Corona, 2011.

¹¹⁰ Folios 728 y 729 del Expediente.



Fotografía N°13: Canal de coronación del tajo Cerro Corona, construido con piedra, de sección trapezoidal, con una tubería HDPE de conducción de agua en su interior, no cumpliendo con el objetivo para el que fue construido, Recomendación N° 5, UM Cerro Corona, 2011.

192. Al respecto, es preciso indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

193. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable¹¹¹.

194. En el presente caso, para realizar la presente imputación la Subdirección de Instrucción e Investigación tomó como sustento para dicha deducción las fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión citada anteriormente. No obstante, de dichas vistas fotográficas no se puede concluir a que zona correspondía la obstaculización del canal de coronación del tajo Cerro Corona.

195. Por tanto, no se puede tener certeza que la obstaculización del canal corresponda a la ubicada por la Poza de Sedimentación N° 2 – Quebrada Corona, conforme a la recomendación dada.

196. En tal sentido, las fotografías N° 11, 12 y 13 no constituyen un medio probatorio idóneo, en tanto no permiten concluir que la zona del canal de coronación del tajo Corona ubicada por la poza de sedimentación N° 2 y la quebrada Corona se encontrara obstaculizado por rocas desprendidas.

197. En consecuencia, se puede concluir que la imputación del supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 5 se realizó sobre la base de los hechos que no fueron plenamente identificados durante la supervisión,

¹¹¹ Dicho criterio ha sido adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.



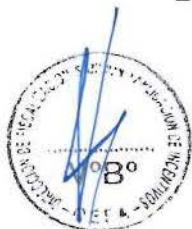
realizando inferencias sobre la base de fotografías (como las Fotografías N° 11, 12 y 13) y observaciones del Informe de Supervisión, en el cual no se concluye que el canal de coronación del tajo Corona pertenezca a la zona de la Poza de Sedimentación N° 2 – Quebrada Corona.

198. En consecuencia, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

199. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹¹².
200. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
201. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
202. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.



¹¹²

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

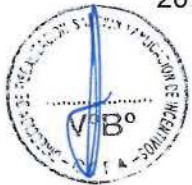


- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
203. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
204. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
205. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
206. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medida correctiva aplicable

207. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Gold Fields debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no evitó ni impidió la disposición de los lodos del lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, en el taller del lavado de camiones (punto 763,158 E - 9°252,550 N).
- (ii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no evitó ni impidió el almacenamiento de los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG al pie de la poza de contingencia sobre suelo sin impermeabilización.
- (iii) Infracción a los Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del RGLRS, al acreditarse que el titular minero implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural residuos sólidos industriales y peligrosos.
- (iv) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse el exceso del LMP respecto del parámetro STS en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT-Arpón.





- (v) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que el titular minero incumplió la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2010 respecto a la disposición de los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio.
- a) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no evitó ni impidió la disposición de los lodos del lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, en el taller del lavado de camiones (punto 763,158 E - 9'252,550 N)

208. En el presente caso, se ha detectado la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, debido a que durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011 se verificó que el titular minero no evitó ni impidió la disposición de los lodos del lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, en el taller del lavado de camiones (punto 763,158 E - 9'252,550 N).
209. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles¹¹³, contados desde la notificación de la presente resolución.



210. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gold Fields deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.
- b) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no evitó ni impidió el almacenamiento de los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG, al pie de la poza de contingencia sobre suelo sin impermeabilización
211. En el presente caso, se ha detectado la infracción del Artículo 5° del RPAAMM debido a que durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011, se verificó que el titular minero no evitó ni impidió el almacenamiento de los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG, al pie de la poza de contingencia sobre suelo sin impermeabilización.
212. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG – de la planta concentradora). Dicha medida deberá ser

¹¹³ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles¹¹⁴, contados desde la notificación de la presente resolución.

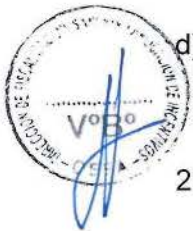
213. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gold Fields deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.
- c) Infracción a los Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del RLGRS, al acreditarse que el titular minero implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos
214. En el presente caso ha quedado acreditado que Gold Fields incumplió a los Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del RLGRS, al acreditarse que el titular minero implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.
215. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la observación referida a disponer residuos sólidos industriales y peligrosos en el almacén temporal de chatarra mecánica sobre suelo sin impermeabilización, Gold Fields adjuntó las siguientes imágenes:



¹¹⁴ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



216. A diferencia de lo observado en las fotografías N° 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión, en la imagen precedente se puede identificar que los residuos sólidos industriales y peligrosos fueron retirados del almacén de chatarra de mantenimiento mecánico. Asimismo, Gold Fields a través del escrito presentado el 16 de noviembre de 2011, adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos¹¹⁵, acreditando así que estos fueron trasladados hasta una infraestructura de disposición final de residuos sólidos.
217. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Gold Fields, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹⁶.



d) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse el exceso del LMP respecto del parámetro STS en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT-Arpón

218. En el presente caso, se ha detectado la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que durante la supervisión regular realizada del 24 al 28 de octubre de 2011, se verificó el exceso de los

¹¹⁵ Folio 38 al 47 del Expediente.

¹¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)".



LMP respecto del parámetro STS en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT-Arpón.

219. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2 no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles¹¹⁷, contados desde la notificación de la presente resolución.

220. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gold Fields La Cima S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

- e) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que el titular minero incumplió la Recomendación N° 4 formulada en la Supervisión Regular 2010 respecto a la disposición de los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio

221. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010 consistente en la disposición de los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

222. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos sólidos y su reglamento. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de quince (15) días hábiles¹¹⁸, contados desde la notificación de la presente resolución.

¹¹⁷ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

¹¹⁸ El plazo otorgado fue determinado considerando las actividades de remoción del piso así como su rehabilitación con material adecuado, matizado y señalización de acuerdo a la normativa vigente.



223. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gold Fields deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el taller del lavado de camiones (punto 763,158 E - 9°252,550 N), se observó la disposición de lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, los cuales son destinados al depósito de desmontes. Asimismo, los lodos de la poza de sedimentación son dispuestos en el depósito de desmonte y no dispuestos mediante una EPS-RS como materiales peligrosos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En la planta concentradora, los pebbles separados en la criba a la salida del Molino SAG, son retirados de la poza de contingencia y almacenados al pie de la misma, en el suelo sin impermeabilización, impactando los lodos directamente al suelo.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero en las coordenadas 761,919 E – 9°251,336 N implementó un almacén temporal de chatarra de mantenimiento mecánico, en el cual dispone sobre el suelo natural, residuos sólidos industriales y peligrosos.	Artículos 9°, 10°, 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT –Arpón.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: “El titular minero deberá tomar acciones para disponer los cilindros de aceites usados en otra zona que no sea junto a los cilindros nuevos, ubicado en la planta de beneficio; según lo estipulado en el Reglamento de Residuos Sólidos”.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones detalladas en los Numerales 1, 2, 4 y 5 del cuadro contenido en el Artículo precedente, lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gold Fields La Cima S.A. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de los lodos de lavado de camiones sobre terreno sin impermeabilización, en el taller de lavado de camiones (punto 763,158 E - 9'252,550 N).	Implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones.	60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Gold Fields La Cima S.A. para implementar un área debidamente impermeabilizada para la disposición temporal de los lodos recuperados en el taller de lavado de camiones, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	Gold Fields La Cima S.A. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir almacenar los pebbles separados en la criba del Molino SAG al pie de la poza de contingencia sobre terreno sin impermeabilización.	Implementar una losa de concreto y canales de derivación en la plataforma ubicada al pie de la poza de contingencia (a la salida del Molino SAG - de la planta concentradora).	60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Gold Fields La Cima S.A. para implementar la losa de concreto y los canales de derivación, así como las fotografías y/o videos que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
3	Gold Fields La Cima S.A. incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control AR-2, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento PLT - Arpón.	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas en la planta de tratamiento PLT-Arpón, de tal manera que el efluente en el punto de control AR-2, no supere los LMP dispuestos en la normativa ambiental.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado respecto al proceso de tratamiento de las aguas de mina con las mejoras implementadas, que incluya como mínimo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas de mina recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se acredite el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión, con la finalidad de verificar el





				cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a dieciocho (18) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
4	Gold Fields La Cima S.A no cumplió la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular 2010, al no disponer los cilindros de aceites usados en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la planta de beneficio.	Disponer los cilindros de aceites usados y lubricantes en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio y que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.	15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, con coordenadas UTM que acreditan la disposición de los cilindros en una zona distinta al almacén de aceites y lubricantes de la Planta de Beneficio, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gold Fields La Cima S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
	Incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM: En el taller de mantenimiento Arpón (punto 763,082 E – 9'252,490 N) se observó la acumulación de materiales y sustancias tóxicas sobre terreno natural sin impermeabilización y no en los almacenes de la empresa San Martín.
2	Incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM: El circuito de remolienda del concentrado proveniente de las celdas Rougher se instaló fuera de la estructura de confinamiento, generando polvo fugitivo.
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para limpiar el tramo del canal de coronación del tajo (por Poza de Sedimentación N° 2 – Quebrada Corona) obstaculizado por rocas desprendidas".

Artículo 4°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.


Artículo 6°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días



hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Lusa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA